

EXP. 2296/2016-C2  
LAUDO

**Expediente No. 2296/2016-C2**

Guadalajara, Jalisco, a 05 cinco de julio del año 2018  
dos mil dieciocho. -----

**VISTOS** los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por ELIMINADO 1, en contra de la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para emitir Laudo, el que se resuelve bajo el siguiente: -----

**RESULTANDO:**

**1.-**Por oficio 789/2016, el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, remitió a éste órgano jurisdiccional la demanda laboral promovida por la C. ELIMINADO 1 en contra de la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, esto al haberse declarado legalmente incompetente para conocer del asunto, ofició que se presentó en la oficialía de partes de ése Tribunal el día 05 cinco de diciembre del 2016 dos mil dieciséis. -----

**2.-**Por acuerdo de fecha 09 nueve de enero del 2017 dos mil diecisiete, ésta autoridad aceptó la competencia declinada, admitiéndose la demanda y ordenándose emplazar a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, y de igual forma se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

**3.-**Por escrito que se presentó ante esta autoridad el día 14 catorce de febrero del 2017 dos mil diecisiete, la demandada produjo contestación a la demanda. -----

**4.-**Se dio inició con la audiencia trifásica el día 05 cinco de abril del 2017 dos mil diecisiete, y una vez que se abrió la fase **conciliatoria** manifestaron los contendientes que no era posible llegar a ningún arreglo, razón por la que se dio por concluida esa etapa y se abrió la de **demanda y excepciones**, en donde las partes ratificaron la demanda y contestación a la misma, respectivamente; enseguida se abrió la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho en resolución que se emitió el día 15 quince de agosto de ese mismo año. -----

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2296/2016-C2

LAUDO

5.-Una vez desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas a las partes, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó turnar los autos al Pleno de éste Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, mismo que hoy se emite en base al siguiente: -----

### CONSIDERANDO:

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos, esto en términos de los artículos 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal. -----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la C. [ELIMINADO 1] sostiene su demanda los siguientes hechos: -----

"1.- La suscrita soy Servidor Público con Nombramiento de Base en el puesto de Secretaria "A" del Departamento de Servicios Generales de la Dirección Administrativa, otorgado por el Congreso del Estado de Jalisco, con efectos a partir del día 01 de Enero de 1998, actualmente adscrito actualmente a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco. Además el de la voz soy sindicalizado perteneciente al Sindicato del Poder Legislativo en el Estado de Jalisco.

2.- La suscrita siempre he desempeñado mis servicios de manera correcta y honrada, cumpliendo con todas mis obligaciones impuestas por la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por los reglamentos respectivos, atendiendo las órdenes e indicaciones de los superiores jerárquicos y sin incurrir en responsabilidad alguna de las contempladas en las leyes vigentes como sancionable por mi encomienda como Servidor Público. No obstante lo anterior, con fecha 24 de Junio del presente año 2016, se levantó una incidencia en mi centro de trabajo, siendo este el área de archivo de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco; dicha incidencia se asentó a la postre en el acta administrativa de fecha 29 de Junio de 2016, que se encuentra aareada de foja 02 a 03, del acto impugnado, suscrita por el C. [ELIMINADO 1] en su carácter de Director General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en la cual los hechos que se imputan no pueden constituir responsabilidad laboral o administrativa en mi perjuicio como servidora Publica.

3.- Derivado de lo narrado en el punto que antecede, se inició de manera ilegal y violatoria de mis derechos públicos subjetivos un procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en contra del suscrito bajo el expediente ASEJ/OCD/002/16, en el cual no se respetaron mis garantías de audiencia y defensa, así como tampoco se substanció de manera legal de acuerdo a los lineamientos jurídicos previstos por el numeral 26 de la Ley para los Servidores del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni fue iniciado y

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

## EXP. 2296/2016-C2

## LAUDO

substanciado por Autoridad Competente en el uso de facultades legales y que devino en la sanción en mi contra consistente en suspensión en mi empleo sin goce de sueldo por 03 días que se computaron a partir del 05 de Septiembre del presente año 2016, ordenándose que dicha el resolutive en mi contra fuera glosado a mi expediente personal como Servidor Público, para constancia en el mismo de la sanción impuesta. Lo anterior lo considero completamente impropcedente e ilegal, así como violatoria a mis derechos públicos subjetivos como gobernado y servidor público, ya que como lo manifesté, dicho procedimiento sancionador que hoy se combate, no reúne los requisitos legales para su validez jurídica y fue substanciado con total desapego al marco legal, lo que se acreditará mediante los conceptos de impugnación plasmados en la presente demanda así como de conformidad con los pruebas que se ofrezcan en este juicio administrativo.

V.- Fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado. La fecha en que se tuvo conocimiento del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral identificado con el Número con el expediente ASEJ/OCD/002/16 fue el día 02 dos de Septiembre de 2016 Dos Mil Dieciséis.

VI.- Los conceptos de impugnación que se hacen valer son los siguientes:

1.- La falta e Indebida fundamentación de la competencia de las Autoridades demandadas para iniciar, substanciar y emitir el acto impugnado consistente en El Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral identificado con el expediente ASEJ/OCD/002/16. En primer término resulta necesario establecer que el acto impugnado consistente en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral identificado con el expediente ASEJ/OCD/001/16, se inició por parte del C.

ELIMINADO 1

en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en virtud del "Acuerdo Facultativo o Delegatorio" que emite el C.

ELIMINADO 1

en su carácter de Titular de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en favor del primero, sin embargo el referido "Acuerdo Facultativo o Delegatorio", se encuentra indebida e ilegalmente emitido, ya que no reúne los requisitos legales que debe revestir en sí mismo, así como tampoco resulte eficaz jurídicamente para investir de competencia y facultades al C. ELIMINADO 1 en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, situación que lo hace dejarme en Estado de Indefensión y estar viciado de jurídicamente origen, por lo que cualquier acto que en consecuencia tuvo lugar carece de validez al ser frutos de actos viciados como lo es el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral identificado con el expediente ASEJ/OCD/002/16.

En la especie existe un "Acuerdo Facultativo o Delegatorio", que obra a foja 17 del acto impugnado, del mismo modo de acuerdo al artículo 26 de la Ley para los Servidores Público del Estado de Jalisco y sus Municipios, el procedimiento sancionador se iniciará con el levantamiento del acta administrativa correspondiente mediante el superior jerárquico o el servidor público que éste designe, mediante oficio facultativo, procederá a levantar el acta administrativa, es decir en el caso que nos ocupa, el acta administrativa fue levantada por el C. ELIMINADO 1 sin que exista en las constancias del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral identificado con el expediente ASEJ/OCD/002/16, que haya sido facultado para tal efecto.

## EXP. 2296/2016-C2

## LAUDO

## Artículo 26.-

Bajo el mismo orden de ideas, se me incoa dicho procedimiento impugnado en virtud de un auto de avocamiento de fecha 22 de Julio de 2016, iniciado por el C. ELIMINADO 1 en su carácter de asuntos jurídicos, mediante "Acuerdo Facultativo o Delegatorio" de fecha 28 de Septiembre de 2012, emitido por el C. ELIMINADO 1 del cual no se desprende que cuenta con facultades para tal efecto, toda vez que el C.C. ELIMINADO 1 en su carácter de Auditor Superior del Estado de Jalisco, fundamenta su competencia para caso concreto en el Decreto 2421/LIX/12 de fecha 26 de Septiembre del 2012, ya que acuerdo a las investigaciones realizadas por la suscrita no existe Decreto 2421/ LIX/ 12 fecha 26 de Septiembre del 2012, emitido por legislatura alguna del Conareso del Estado, lo que hace que resulte carente de competencia el C. ELIMINADO 1 en su carácter de asuntos jurídicos de la Auditoria Superior del Estado, en virtud de que, quien indebidamente le delega, no realiza una debida fundamentación de dicha delegación facultades lo que en todo momento me causó agravio al no permitirme tener pleno conocimiento de las facultades con las que actuaban y así poder esgrimir una adecuada defensa tanto en el procedimiento sancionador, así como en la instancia en que se actúa, violando mis derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no gozar el acto impugnado, con los requisitos de estar debidamente fundada motivada la causa legal que se inició en mi contra, ni estar emitido por Autoridad competente.

Ahora bien, en el Marco Jurídico vigente, se encuentra legislado que para supuesto de que en las dependencias públicas patronales, no se encuentren integrados instituidos los órganos de control sancionador el titular de la dependencia respectiva, podrá delegar al funcionario encargado del jurídico, la facultad de iniciar el procedimiento.

Lo anterior se encuentra previsto en el DECRETO 24121/LIX/12, emitido mediante proceso legislativo por el Congreso del Estado, mediante el cual se reforman los artículos 3º., 4º., 5º., 7º., 8º., 13, 16, 22, 25, 26, 55, 56 y 106, adiciona los artículos 17-Bis y 106 Bis, y deroga los artículos 9-A y 23, todos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (la reforma a la frac. XXVI del art. 55 y la frac. XVII del art. entrarán en vigor 180 días después de la entrada en vigor de este decreto).- Sep. 26 2012. Núm. 5 Bis. Edición Especial. Mas no así en el Decreto 2421/LIX/12 de fecha 26 Septiembre del 2012, el cual no existe, y en el que intentan de forma fallida fundar sus facultades las autoridades demandadas. Cuestión que no es subsanable y que ha causado perjuicios a la esfera iurídica del suscrito, mediante el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral identificado con el expediente ASEJ/OCD/002/16, el cual tiene el carácter de acto definitivo, por eso es atacable en esta vía. Por lo que me permito transcribir lo que al respecto dispone el marco legal vigente.

COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACION DE FACULTADES.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE ACTÚA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA EN LA SUSCRIPCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. DEBE FUNDARSE PLENAMENTE.

DELEGACION DE FACULTADES. ES SUFICIENTE PARA LA LEGALIDAD DEL ACTO DE MOLESTIA MENCIONAR EL ACUERDO DELEGATORIO.

## EXP. 2296/2016-C2

## LAUDO

De los anteriores criterios, podemos inferir que un requisito de legalidad respecto del acuerdo delegatorio de facultades, lo es el requisito de publicidad para tener efecto erga omnes, tal y como lo debe ser, el acuerdo delegatorio de facultades debió contener la fecha de difusión oficial, en el periódico oficial del Estado de Jalisco, sin embargo carece de tal requisito, lo cual se advierte con la simple lectura que se le da al Acuerdo Facultativo o Delegatorio que obra a foja 19 del Acto impugnado. Así las cosas las autoridades demandadas se han extralimitado en sus funciones y ha actuado fuera de su marco legal ya que el procedimiento impugnado no fue substanciado por Autoridad Competente, ya que ninguna de las personas que suscriben tanto el Acta Administrativa, Auto de Avocamiento, así como la Audiencia de Fechas 02 de Agosto de 2016 se encuentran facultadas para substanciarlo? las cuales son visibles a fojas 2, 3, 11, así como de las 34 a la 37 respectivamente de las constancias que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral identificado con el expediente ASEJ/OCQ/002/16.

Lo anterior por los siguientes motivos notorios y preponderante que se desprenden del acto impugnado: en primer término se levantó el acta administrativa donde se contiene la supuesta conducta infractora por parte del funcionario ELIMINADO 1 en su carácter de Director General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, sin que se encuentre facultado para tal efecto de conformidad con el numeral 26 Fracción I, de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en segundo término, se facultó aunque indebida e ilegalmente al C. ELIMINADO 1 en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco a iniciar el procedimiento, pero en ninguna de las partes y actuaciones que integran el acto impugnado consistente en Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral identificado con el expediente ASEJ/OCD/002/16. Se desprende que se encuentre facultado para substanciar lo cual de conformidad al numeral 34, fracción IX, de la Ley de Fiscalización del Estado de Jalisco, son facultades exclusivas del Auditor, o en su caso del Titular de la Dependencia, cuando no se encuentran integrados o constituidos los Órganos de Control Disciplinario.

Por lo anterior, por ser contrario a lo previsto por el numeral 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y por encuadrar el acto impugnado en las causales de nulidad previstas en las fracciones I, III y IV, del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, deberá declararse en sentencia la nulidad lisa y llana del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral identificado con el expediente ASEJ/OCD/001/16, para el efecto de que se resarzan y restituya en mis derechos afectados, como lo son el pago de los días que indebidamente no me fueron pagados, siendo estos el 05, 06 y 07 del mes de Septiembre del presente año y del mismo modo sea borrado y desglosada de mi expediente laboral, cualquier resolutivo, copia del procedimiento impugnado o nota negativa relativa también al acto impugnado.

2.- Como concepto de impugnación se hace valer las violaciones a las garantías del debido proceso, que se desprenden del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral identificado con el expediente ASEJ/OCD/002/16, ya que el mismo al ser un procedimiento seguido en forma de juicio, debe revestir las formalidades esenciales a todo procedimiento y a contar una adecuada defensa, adicionalmente a las formalidades prescritas por el numeral 26 de la Ley para los Servidores Públicos.

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

## EXP. 2296/2016-C2

## LAUDO

*Según el artículo 14 constitucional, así como los criterios Jurisprudenciales emitidos al respecto, las formalidades esenciales a todo procedimiento constan en el debido llamamiento o emplazamiento, en la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, tener la oportunidad de formular alegatos y la Resolución que ponga fin al procedimiento, en un sentido amplio, para contar con una debida defensa, se le deben hacer saber al afectado las consecuencias de y/o sanciones que pueden recaer en su contra, así como que en todo momento, se encuentre asistido y cuenta con la defensa de un abogado.*

*En el caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral identificado con el expediente ASEJ OCD 002 16 se desprenden una serie de violaciones al debido proceso y a las formalidades esenciales del procedimiento, ya que como consta en auto de avocamiento de fecha 22 de Julio de 2016, que obra de foja 11 a 16 del acto impugnado, en ninguna de sus partes se hace saber al suscrito la oportunidad de ofrecer las pruebas respectivas en que podría fincar mi defensa, así como el derecho de efectivamente ofrecer las pruebas que considere pertinentes, objetar las de la entidad, me fueran admitidas y desahogadas debidamente, así como tampoco se me hace saber el derecho de nombrar abogado, lo cual no puede ser subsanado con la intervención sindical, ya que el representante sindical no resulta ser abogado tal y como se desprende de las constancias del procedimiento impugnado, del mismo modo, nunca se me hacen saber las posibles sanciones que pudieran derivar del procedimiento y los medios de defensa que pudiera ejercitar en caso de resultar afectado, por lo que a todas luces, el procedimiento instaurado en mi contra y del cual resulté sancionado con tres días de suspensión sin goce de sueldo y nota negativa glosada en mi expediente laboral, es violatorio a las garantías de audiencia y defensa por lo que al encuadrar el acto impugnado en las causales de nulidad previstas en las fracciones III y IV, del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe declararse mediante la sentencia que se dicte en el presente juicio, la nulidad lisa y llana del mismo para el efecto de que se resarzan y restituyan en mis derechos afectados, como lo son el pago de los días que indebidamente no me fueron pagados, siendo estos el 05, 06 y 07 del mes de Septiembre del presente año y del mismo modo sea borrado y desglosada de mi expediente laboral, cualquier resolutive, copia del procedimiento impugnado o nota negativa relativa también al acto impugnado.*

## DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO

*Bajo el mismo orden ideas, el artículo 26 de la Ley Burocrática vigente, prevé en otras disposiciones, como etapas esenciales; el Levantamiento del Acta mediante el Funcionario facultado para tal efecto; La remisión del acta administrativa al Órgano de control disciplinario; La revisión de documentación por parte del Órgano de Control; Acuerdo de Avocamiento; Notificación del Auto de Avocamiento; Desahogo de Audiencia y Resolución. Desde luego con la simple lectura e inspección ocular que se haga del procedimiento impugnado se desprende que el levantamiento del Acta Administrativa se realizó por un funcionario carente de facultades para tal efecto, La inexistencia legal de un órgano de control disciplinario, así como la inexistencia de haberse desahogado por autoridad competente como lo es el órgano de control disciplinario o el titular de la dependencia, ya que el mismo fue substanciado por el Director de Asuntos Jurídicos, el cual carece de facultades para iniciar y substanciar el trámite impugnado, no existe de forma fundada y motivada el análisis legal del cual se desprenda un encuadramiento legal entre la supuesta*

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

## EXP. 2296/2016-C2

## LAUDO

*conducta infractora y los supuestos normativos presuntamente violados, el desahogo de la audiencia no fue desahogada legalmente ya que no se me dio la oportunidad debida asistido por abogado defensor, de oponer mis excepciones y defensas, ofrecer pruebas y repreguntar a los firmantes del acta administrativa y desvirtuar el acta administrativa con relación a la declaración que rindan, así como tampoco se observó lo previsto en la fracción VII, de dicho arábigo, ya que no hay una valoración de las pruebas así como una resolución de forma fundada y motivada de la gravedad de la falta cometida de las condiciones socioeconómicas del servidor público el nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del supuesto infractor, los medios de ejecución del hecho, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y el monto del beneficio daño o perjuicio derivado de la falta cometida.*

Artículo 26.-

*Por lo anterior y al encuadrar el acto impugnado en las causales de nulidad previstas en las fracciones III y IV, del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe declararse mediante la sentencia que se dicte en el presente juicio, la nulidad lisa y llana del mismo para el efecto de que se resarzan y restituyan en mis derechos afectados, como lo son el pago de los días que indebidamente no me fueron pagados, siendo estos el 05, 06 y 07 del mes de Septiembre del presente año y del mismo modo sea borrado y desglosada de mi expediente laboral, cualquier resolutorio, copia del procedimiento impugnado o nota negativa relativa también al acto impugnado.*

VII.- *El tercero perjudicado. Dada la naturaleza del Acto impugnado manifiesto que no existe".*

La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes: -----

**1.-DOCUMENTAL.-**Copia certificada del Procedimiento de Responsabilidad Laboral radicado bajo el número de expediente ASEJ/OCD/002/16. -----

**2.-DOCUMENTAL.-**Copias fotostáticas simples del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco. -----

**IV.-La AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, dio contestación a los hechos en los siguientes términos: -----

**"1.-** La suscrita soy Servidor Público con Nombramiento de Base en el puesto de Secretaria "A" del Departamento de Servicios Generales de la Dirección Administrativa, otorgado por el Congreso del Estado de Jalisco, con efectos a partir del día 01 de Enero de 1998, actualmente adscrito actualmente a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco. Además el de la voz soy sindicalizado perteneciente al Sindicato del Poder Legislativo en el Estado de Jalisco.

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2296/2016-C2

LAUDO

2.- La suscrita siempre he desempeñado mis servicios de manera correcta y honrada, cumpliendo con todas mis obligaciones impuestas por la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por los reglamentos respectivos, atendiendo ELIMINADO 1 [REDACTED] ones de los superiores jerárquicos y sin incurrir en responsabilidad alguna de las contempladas en las leyes vigentes como sancionable por mi encomienda como Servidor Público. No obstante lo anterior, con fecha 24 de Junio del presente año 2016, se levantó una incidencia en mi centro de trabajo, siendo este el área de archivo de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco; dicha incidencia se asentó a la postre en el acta administrativa de fecha 29 de Junio de 2016, que se encuentra agregada de foja 02 a 03, del acto impugnado, suscrita por el C. José de Jesús Trejo Juárez, en su carácter de Director General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en la cual los hechos que se imputan no pueden constituir responsabilidad laboral o administrativa en mi perjuicio como servidora Publica.

3.- Derivado de lo narrado en el punto que antecede, se inició de manera ilegal y violatoria de mis derechos públicos subjetivos un procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en contra del suscrito bajo el expediente ASEJ/OCD/002/16, en el cual no se respetaron mis garantías de audiencia y defensa, así como tampoco se substanció de manera legal de acuerdo a los lineamientos jurídicos previstos por el numeral 26 de la Ley para los Servidores del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni fue iniciado y substanciado por Autoridad Competente en el uso de facultades legales y que devino en la sanción en mi contra consistente en suspensión en mi empleo sin goce de sueldo por 03 días que se computaron a partir del 05 de Septiembre del presente año 2016, ordenándose que dicha el resolutive en mi contra fuera glosado a mi expediente personal como Servidor Público, para constancia en el mismo de la sanción impuesta. Lo anterior lo considero completamente improcedente e ilegal, así como violatoria a mis derechos públicos subjetivos como gobernado y servidor público, ya que como lo manifesté, dicho procedimiento sancionador que hoy se combate, no reúne los requisitos legales para su validez jurídica y fue substanciado con total desapego al marco legal, lo que se acreditará mediante los conceptos de impugnación plasmados en la presente demanda así como de conformidad con los pruebas que se ofrezcan en este juicio administrativo.

**V.- Fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado.** La fecha en que se tuvo conocimiento del **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral identificado con el Número con el expediente ASEJ/OCD/002/16** fue el día 02 dos de Septiembre de 2016 Dos Mil Dieciséis.

**VI.- Los conceptos de impugnación que se hacen valer son los siguientes:**

1.- La falta e Indebida fundamentación de la competencia de las Autoridades demandadas para iniciar, substanciar y emitir el acto impugnado consistente en El Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral identificado con el expediente ASEJ/OCD/002/16. En primer término resulta necesario establecer que el acto impugnado consistente en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral identificado con el expediente ASEJ/OCD/001/16, se inició por parte del C. ELIMINADO 1 en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en virtud del "Acuerdo Facultativo o Delegatorio" que emite el C. ELIMINADO 1 en su carácter de Titular de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en

**VERSIÓN PUBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

ELIMINADO 1



EXP. 2296/2016-C2

LAUDO

favor del primero, sin embargo el referido "Acuerdo Facultativo o Delegatorio", se encuentra indebida e ilegalmente emitido, ya que no reúne los requisitos legales que debe revestir en sí mismo, así como **tampoco resulte eficaz jurídicamente para investir de competencia y facultades al C. Jesús Gudiño Gudiño**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, situación que lo hace dejarme en Estado de Indefensión y estar viciado de jurídicamente origen, por lo que cualquier acto que en consecuencia tuvo lugar carece de validez al ser frutos de actos viciados como lo es el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral identificado con el expediente ASEJ/OCD/002/16.

En la especie existe un "Acuerdo Facultativo o Delegatorio", que obra a foja 17 del acto impugnado, del mismo modo de acuerdo al artículo 26 de la Ley para los Servidores Público del Estado de Jalisco y sus Municipios, el procedimiento sancionador se iniciará con el levantamiento del acta administrativa correspondiente mediante el superior jerárquico o el servidor público que éste designe, mediante oficio facultativo, procederá a levantar el acta administrativa, es decir en el caso que nos ocupa, el acta administrativa fue levantada por el C. ELIMINADO 1 sin que exista en las constancias del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral 'identificado con el expediente ASEJ/OCD/002/16, que haya sido facultado para tal efecto.

#### **Artículo 26.-**

Bajo el mismo orden de ideas, se me incoa dicho procedimiento impugnado en virtud de un auto de avocamiento de fecha 22 de Julio de 2016, iniciado por el C. ELIMINADO 1, en su carácter de asuntos jurídicos, mediante "Acuerdo Facultativo o Delegatorio" de fecha 28 de Septiembre de 2012, emitido por el C. ELIMINADO 1, del cual no se desprende que cuenta con facultades para tal efecto, toda vez que el C.C. ELIMINADO 1 en su carácter de Auditor Superior del Estado de Jalisco, fundamenta su competencia para caso concreto en el Decreto 2421/LIX/12 de fecha 26 de Septiembre del 2012, ya que acuerdo a las investigaciones realizadas por la suscrita no existe Decreto 2421/ LIX/ 12 fecha 26 de Septiembre del 2012, emitido por legislatura alguna del Congreso del Estado, lo que hace que resulte carente de competencia el C. ELIMINADO 1, en su carácter de asuntos jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, en virtud de que, quien indebidamente le delega, no realiza una debida fundamentación de dicha delegación facultades lo que en todo momento me causó agravio al no permitirme tener pleno conocimiento de las facultades con las que actuaban y así poder esgrimir una adecuada defensa tanto en el procedimiento sancionador, así como en la instancia en que se actúa, violando mis derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no gozar el acto impugnado, con los requisitos de estar debidamente fundada motivada la causa legal que se inició en mi contra, ni estar emitido por Autoridad competente.

Ahora bien, en el Marco Jurídico vigente, se encuentra legislado que para supuesto de que en las dependencias públicas patronales, no se encuentren integrados instituidos los órganos de control sancionador el titular de la dependencia respectiva, podrá delegar al funcionario encargado del jurídico, la facultad de iniciar el procedimiento.

Lo anterior se encuentra previsto en el **DECRETO 24121/LIX/12**, emitido mediante proceso legislativo por el Congreso del Estado, mediante el cual

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2296/2016-C2

LAUDO

se reforman los artículos 3º., 4º., 5º., 7º., 8º., 13, 16, 22, 25, 26, 55, 56 y 106, adiciona los artículos 17-Bis y 106 Bis, y deroga los artículos 9-A y 23, todos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (la reforma a la frac. XXVI del art. 55 y la frac. XVII del art. entrarán en vigor 180 días después de la entrada en vigor de este decreto).- Sep. 26 2012. Núm. 5 Bis. Edición Especial. **Mas no así en el Decreto 2421/LIX/12 de fecha 26 Septiembre del 2012, el cual no existe, y en el que intentan de forma fallida fundar sus facultades las autoridades demandadas. Cuestión que no es subsanable y que ha causado perjuicios a la esfera jurídica del suscrito, mediante el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral identificado con el expediente ASEJ/OCD/002/16,** el cual tiene el carácter de acto definitivo, por eso es atacable en esta vía. Por lo que me permito transcribir lo que al respecto dispone el marco legal vigente.

COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACION DE FACULTADES.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE ACTÚA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA EN LA SUSCRIPCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. DEBE FUNDARSE PLENAMENTE.

DELEGACION DE FACULTADES. ES SUFICIENTE PARA LA LEGALIDAD DEL ACTO DE MOLESTIA MENCIONAR EL ACUERDO DELEGATORIO.

De los anteriores criterios, podemos inferir que un requisito de legalidad respecto del acuerdo delegatorio de facultades, lo es el requisito de publicidad para tener efecto erga omnes, tal y como lo debe ser, el acuerdo delegatorio de facultades debió contener la fecha de difusión oficial, en el periódico oficial del Estado de Jalisco, sin embargo carece de tal requisito, lo cual se advierte con la simple lectura que se le da al Acuerdo Facultativo o Delegatorio que obra a foja 19 del Acto impugnado. Así las cosas las autoridades demandadas se han extralimitado en sus funciones y ha actuado fuera de su marco legal ya que el procedimiento impugnado no fue substanciado por Autoridad Competente, ya que ninguna de las personas que suscriben tanto el Acta Administrativa, Auto de Avocamiento, así como la Audiencia de Fechas 02 de Agosto de 2016 se encuentran facultadas para substanciarlo? las cuales son visibles a fojas 2, 3, 11, así como de las 34 a la 37 respectivamente de las constancias que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral identificado con el expediente ASEJ/OCQ/002/16.

Lo anterior por los siguientes motivos notorios y preponderante que se desprenden del acto impugnado: en primer término se levantó el acta administrativa donde se contiene la supuesta conducta infractora por parte del funcionario [ELIMINADO 1] en su carácter de Director General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, sin que se encuentre facultado para tal efecto de conformidad con el numeral 26 Fracción I, de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en segundo término, se facultó aunque indebida e ilegalmente al C. [ELIMINADO 1] en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco a iniciar el procedimiento, pero en ninguna de las partes y actuaciones que integran el acto impugnado consistente en Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral identificado con el expediente ASEJ/OCD/002/16. Se desprende que se encuentre facultado para substanciar lo cual de conformidad al numeral 34, fracción IX, de la Ley de Fiscalización del Estado de Jalisco, **son facultades exclusivas del Auditor, o**

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2296/2016-C2

LAUDO

**en su caso del Titular de la Dependencia, cuando no se encuentran integrados o constituidos los Órganos de Control Disciplinario.**

Por lo anterior, por ser contrario a lo previsto por el numeral 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y por encuadrar el acto impugnado en las causales de nulidad previstas en las fracciones I, III y IV, del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, deberá declararse en sentencia la nulidad lisa y llana del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral identificado con el expediente ASEJ/OCD/001/16, para el efecto de que se resarzan y restituya en mis derechos afectados, como lo son el pago de los días que indebidamente no me fueron pagados, siendo estos el 05, 06 y 07 del mes de Septiembre del presente año y del mismo modo sea borrado y desglosada de mi expediente laboral, cualquier resolutorio, copia del procedimiento impugnado o nota negativa relativa también al acto impugnado.

2.- Como concepto de impugnación se hace valer las violaciones a las garantías del debido proceso, que se desprenden del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral identificado con el expediente ASEJ/OCD/002/16, ya que el mismo al ser un procedimiento seguido en forma de juicio, debe revestir las formalidades esenciales a todo procedimiento y a contar una adecuada defensa, adicionalmente a las formalidades prescritas por el numeral 26 de la Ley para los Servidores Públicos.

Según el artículo 14 constitucional, así como los criterios Jurisprudenciales emitidos al respecto, las formalidades esenciales a todo procedimiento constan en el debido llamamiento o emplazamiento, en la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, tener la oportunidad de formular alegatos y la Resolución que ponga fin al procedimiento, en un sentido amplio, para contar con una debida defensa, se le deben hacer saber al afectado las consecuencias de y/o sanciones que pueden recaer en su contra, así como que en todo momento, se encuentre asistido y cuenta con la defensa de un abogado.

En el caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral identificado con el expediente ASEJ OCD 002 16 se desprenden una serie de violaciones al debido proceso y a las formalidades esenciales del procedimiento, ya que como consta en auto de avocamiento de fecha 22 de Julio de 2016, que obra de foja 11 a 16 del acto impugnado, en ninguna de sus partes se hace saber al suscrito la oportunidad de ofrecer las pruebas respectivas en que podría fincar mi defensa, así como el derecho de efectivamente ofrecer las pruebas que considere pertinentes, objetar las de la entidad, me fueran admitidas y desahogadas debidamente, así como tampoco se me hace saber el derecho de nombrar abogado, lo cual no puede ser subsanado con la intervención sindical, ya que el representante sindical no resulta ser abogado tal y como se desprende de las constancias del procedimiento impugnado, del mismo modo, nunca se me hacen saber las posibles sanciones que pudieran derivar del procedimiento y los medios de defensa que pudiera ejercitar en caso de resultar afectado, por lo que a todas luces, el procedimiento instaurado en mi contra y del cual resulté sancionado con tres días de suspensión sin goce de sueldo y nota negativa glosada en mi expediente laboral, es violatorio a las garantías de audiencia y defensa por lo que al encuadrar el acto impugnado en las causales de nulidad previstas en las fracciones III y IV, del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe declararse mediante la sentencia que se dicte en el presente juicio, la nulidad lisa y llana del mismo

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

## EXP. 2296/2016-C2

## LAUDO

para el efecto de que se resarzan y restituyan en mis derechos afectados, como lo son el pago de los días que indebidamente no me fueron pagados, siendo estos el 05, 06 y 07 del mes de Septiembre del presente año y del mismo modo sea borrado y desglosada de mi expediente laboral, cualquier resolutive, copia del procedimiento impugnado o nota negativa relativa también al acto impugnado.

*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*

Bajo el mismo orden ideas, el artículo 26 de la Ley Burocrática vigente, prevé en otras disposiciones, como etapas esenciales; el Levantamiento del Acta mediante el Funcionario facultado para tal efecto; La remisión del remisión del acta administrativa al Órgano de control disciplinario; La revisión de documentación por parte del Órgano de Control; Acuerdo de Avocamiento; Notificación del Auto de Avocamiento; Desahogo de Audiencia y Resolución. Desde luego con la simple lectura e inspección ocular que se haga del procedimiento impugnado se desprende que el levantamiento del Acta Administrativa se realizó por un funcionario carente de facultades para tal efecto, La inexistencia legal de un órgano de control disciplinario, así como la inexistencia de haberse desahogado por autoridad competente como lo es el órgano de control disciplinario o el titular de la dependencia, ya que el mismo fue substanciado por el Director de Asuntos Jurídicos, el cual carece de facultades para iniciar y substanciar el trámite impugnado, no existe de forma fundada y motivada el análisis legal del cual se desprenda un encuadramiento legal entre la supuesta conducta infractora y los supuestos normativos presuntamente violados, el desahogo de la audiencia no fue desahogada legalmente ya que no se me dio la oportunidad debida asistido por abogado defensor, de oponer mis excepciones y defensas, ofrecer pruebas y repreguntar a los firmantes del acta administrativa y desvirtuar el acta administrativa con relación a la declaración que rindan, así como tampoco se observó lo previsto en la fracción VII, de dicho arábigo, ya que no hay una valoración de las pruebas así como una resolución de forma fundada y motivada de la gravedad de la falta cometida de las condiciones socioeconómicas del servidor público el nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del supuesto infractor, los medios de ejecución del hecho, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y el monto del beneficio daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

Artículo 26.-

Por lo anterior y al **encuadrar el acto impugnado en las causales de nulidad previstas en las fracciones III y IV, del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe declararse mediante la sentencia que se dicte en el presente juicio, la nulidad lisa y llana del mismo para el efecto de que se resarzan y restituyan en mis derechos afectados, como lo son el pago de los días que indebidamente no me fueron pagados, siendo estos el 05, 06 y 07 del mes de Septiembre del presente año y del mismo modo sea borrado y desglosada de mi expediente laboral, cualquier resolutive, copia del procedimiento impugnado o nota negativa relativa también al acto impugnado.**

**VII.- El tercero perjudicado.** Dada la naturaleza del Acto impugnado manifiesto que no existe".

La **DEMANDADA** ofreció y le fueron admitidas las pruebas que a continuación se presentan: - - - - -

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2296/2016-C2

LAUDO

**1.-CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio   **ELIMINADO 1** desahogada mediante audiencia de fecha 05 cinco de octubre del 2017 dos mil diecisiete (foja 149). -----

**2.-DOCUMENTAL.**-Original del procedimiento de Responsabilidad Laboral radicado bajo el número de expediente ASEJ/OCD/002/16. -----

**3.-PRESUNCIONAL.** -----

**V.**-Precisado lo anterior, lo que procede es la determinación de la **litis**, y para ello tenemos lo siguiente: ----

Narra la **actora** ser servidor público de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco con nombramiento de base en el puesto de Secretaria "A" del Departamento de Servicios Generales de la Dirección Administrativa; ahora, que con fecha 24 veinticuatro de julio del 2016 dos mil dieciséis, se le levantó una incidencia en su centro de trabajo, siendo esta el área de archivo, hechos que dice se asentaron a la postre en el acta administrativa de fecha 29 veintinueve de junio del 2016 dos mil dieciséis suscrita por el C.  **ELIMINADO 1** , en su carácter de Director General Administrativo de la Auditoría Superior del Estado, acta de la que dice derivó de manera ilegal y violatoria de sus derechos, en un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral radicado bajo el número de expediente ASEJ/OCD/002/2016, en el cual establece también no se respetaron sus garantías de audiencia y defensa, así como tampoco se substanció de manera legal de acuerdo a los lineamientos establecidos por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ---

La **demandada** reconoció el vínculo de trabajo que le une a la accionante, así como que el día 24 veinticuatro de junio del año 2016 dos mil dieciséis se suscitó una incidencia en su centro de trabajo, la cual quedó registrada en el acta administrativa que se inició el día 29 veintinueve de junio del 2016 dos mil dieciséis por el C.  **ELIMINADO 1**  en su carácter de Director General Administrativo de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, aclarando únicamente que el incidente no se suscitó en el área de archivo, sino que aconteció en el área de cocineta del piso 9 del edificio que ocupa esa dependencia; agregando que tales actos si constituyeron causa de sanción, según se estableció en el resolutivo que puso fin al Procedimiento Administrativo de

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2296/2016-C2

LAUDO

Responsabilidad Laboral radicado bajo el número de expediente ASEJ/OCD/002/2016, mismo que se llevó a cabo en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

En esas condiciones, y dado que la única intención de la actora de este juicio es la nulidad del **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral radicado bajo el número de expediente ASEJ/OCD/002/2016**, mismo que obra en el secreto de éste Tribunal en original y en copia certificada, se procede a su estudio, y una vez que se tiene a la vista se advierte que se integra de las siguientes actuaciones: -----

° Memorandum 236/2016 de fecha 30 treinta de junio del 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el C. [ELIMINADO 1] Director General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, dirigido al C. [ELIMINADO 1] Director General de Asuntos Jurídicos de esa misma dependencia, y mediante el cual a su vez le remite copia del diverso memorandum 008/2016 que le había hecho llegar la Unidad Interna de Protección Civil y el reporte de Coordinación de Seguridad y vigilancia.

° Acta Administrativa de fecha 29 veintinueve de junio del 2016 dos mil dieciséis, elaborada por el C. [ELIMINADO 1], en su carácter de Director General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en unión de los testigos de asistencia Daniel Loera Figueroa y Francisco García Lomelí en la que asienta los siguientes hechos: **"que se encontró a las CC: [ELIMINADO 1] y [ELIMINADO 1] Almeida planchando el cabello la segunda de la primera hechos que observó el C. [ELIMINADO 1] vigilante en turno de la institución en unión del C. [ELIMINADO 1] según consta en el reporte de vigilancia y con ello las servidoras públicas por poner en riesgo la seguridad la seguridad de los servidores públicos de la institución, el edificio y el edificio y alterar la disciplina durante el horario de trabajo aunado a comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina y de las personas que en esta se encuentran; ya que el día 24 de junio a las 09:20 de la mañana subieron al piso nueve [ELIMINADO 1] y [ELIMINADO 1] toda vez que fueron informados por el área de monitoreo que en el piso 9 en el área de cafetería tienen alerta de incendio y al arribar al lugar encontraron a las CC. [ELIMINADO 1] y [ELIMINADO 1]: la segunda peinaba a la primera con una tenaza eléctrica para planchar cabello el cual emanaba calor y justo estaba arriba de ellos el sensor y esto ocasionó la activación del sensor contra humo; al llegar y encontrar a las compañeras, se informó al personal de monitoreo en turno de los hechos y al haberse actuado de conformidad a los protocolos de seguridad para evitar posible conato de incendio para su control y conocimiento se le informó a los señores [ELIMINADO 1] y [ELIMINADO 1] por protección civil. Misma situación fue informada por el C. [ELIMINADO 1] vía memorandum 008/2016 de fecha 24 de junio de 2016 en su carácter de Coordinador de la Unidad Interna de Protección Civil; en donde manifiesta que ese día recibió una llamada a las 9:23 horas le informó el C. [ELIMINADO 1] la activación del detector de humo en el área de la cocineta del piso nueve a las 9.20 hrs. Y con esa información se trasladó a verificar funcionamiento del citado equipo al llegar al piso de los hechos**

**VERSIÓN PÚBLICA**

[ELIMINADO 1]

[ELIMINADO 1] los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2296/2016-C2

LAUDO

**le abordó la C. Claudia Beatriz Velasco Almeida, comentando ella y la C. Janet Carrasco Salmerón se estaban peinando con una alaciadora y que el vapor que levantó activó la alarma...**

° Nombramientos autorizados a las C.C. [ELIMINADO 1] y [ELIMINADO 1], los días 1º primero de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho y 07 siete de enero del 2015 dos mil quince, respectivamente. -----

° Memorándum 008/2016 de fecha 24 veinticuatro de junio de [ELIMINADO 1] dieciséis suscrito por el C. [ELIMINADO 1] Coordinador de la Unidad de Protección Civil de la Auditoría Superior del Estado, dirigido al C. [ELIMINADO 1] en su carácter de Director General de Administración de [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] le comunica los siguientes hechos: **[ELIMINADO 1] ciba llamada a las 9.23 hrs., del C. Felipe Baez, informándome que se había activado un detector de humo en el [ELIMINADO 1] del piso 9 a las 9.20 hrs., con ésta información me trasladé a verificar el funcionamiento del citado equipo, al llegar al piso me abordó la C. Claudia Beatriz Velasco Almeida, comentando que ella y la C. Janet Carrasco Salmerón se estaban peinando con una alaciadora y que el vapor que levantó activó la alarma, información otorgada por la C. Claudia Velasco a las 9.28 hrs., no percatándose ya no hubo sonido, fue el área de monitores quien desactivó la alarma al corroborar que no era un conato de incendio".**

° Reporte de la Coordinación de Seguridad y Vigilancia, elaborado por el C. [ELIMINADO 1] el día 24 veinticuatro de junio del 2016 dos mil dieciséis, en donde asienta los siguientes hechos: **"09:20 informa monitoreo vía radio que tiene una alerta de incendio sobre el P-9 en el área de cafetería sobre el piso antes mencionado, se procede con la investigación correspondiente a arribar al lugar cual estaba la puerta de dicha cafetería cerrada y abrirla se observa en su interior a las señoritas [ELIMINADO 1] y [ELIMINADO 1] realizando peinados unas tenazas eléctricas para planchar cabello esta peinando sr(a) [ELIMINADO 1] (a) [ELIMINADO 1] Dicho aparato emanaba calor esto ocasionó la activación del sensor estaban justo abajo del aparato o dispositivo sensor contra humo. Se les informó al personal de monitoreo en turno lo antes mencionado se actuó con los protocolos de seguridad para evitar posible conato de incendio. Para control y conocimiento se le informa al sr. [ELIMINADO 1] al Sr. [ELIMINADO 1] protección civil quedan enterados".**

° Acuerdo de fecha 22 veintidós de julio del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el C. [ELIMINADO 1] Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, mediante el cual tuvo por recibido el memorándum 236/2016 que le remitió el Director General de Administración de esa dependencia, al cual se anexó el reporte de la Coordinación de Seguridad y Vigilancia de la incidencia acontecida el 24 veinticuatro de junio del 2016 dos mil dieciséis, acta administrativa de fecha 29 veintinueve de junio del 2016 dos mil dieciséis, copias certificadas de los nombramientos de las involucradas en los hechos y memorándum 008/2016. Acuerdo mediante el cual se determinó iniciar procedimiento en contra de las C.C. [ELIMINADO 1] y [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público. -----

° Acuerdo facultativo o delegatorio emitido por el Auditor Superior del Estado de Jalisco el día 28 veintiocho de septiembre del 2012 dos mil doce.

[ELIMINADO 1]

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

## EXP. 2296/2016-C2

## LAUDO

° Notificación personal efectuada a la C. Janet Carrasco Salmerón.

° Notificación personal efectuada a la C. [ELIMINADO 1]

° Audiencia que se celebró el día 02 dos de agosto del 2016 dos mil dieciséis, en donde se hicieron presentes las encausadas [ELIMINADO 1]

[ELIMINADO 1] y [ELIMINADO 1] así como los C.C. [ELIMINADO 1]  
[ELIMINADO 1], [ELIMINADO 1] y [ELIMINADO 1]

advirtiéndose estos últimos ratificaron el acta administrativa que dio origen al procedimiento, y la actora hizo uso de su derecho de audiencia y defensa.

° Con fecha 05 cinco de agosto de [ELIMINADO 1], s [ELIMINADO 1]

[ELIMINADO 1] Auditor Superior del Estado de Jalisco, en donde determinó que había quedado debidamente acreditada la responsabilidad imputada a las C.C Janet Carrasco Salmerón y Claudia Beatriz Velasco Almeida, y por ello les impuso una sanción consistente en la suspensión en el empleo por 03 tres días sin goce de sueldo, los cuales comenzarían a computarse a partir del día 05 cinco de septiembre del 2016 dos mil dieciséis.

De la anterior descripción se advierte, que a través del procedimiento que se impugna, la C. [ELIMINADO 1]

[ELIMINADO 1] así como la diversa servidor público [ELIMINADO 1]

[ELIMINADO 1] fueron sancionadas por el Auditor Superior del Estado de Jalisco, con la suspensión de 03 tres días sin goce de sueldo en su empleo, pues se terminó que las involucradas, en horas laborables y en un lugar no apto para ello, se alaciaban el cabello, provocando con ello que se activara la alarma contra incendios ubicada en el área de cafetería del piso "9". -----

Ahora, para poder determinar la legalidad del mismo, debe decirse que mediante Decreto 24121/LIX/12 del Congreso del Estado de Jalisco, entre otros, fueron reformados los artículos 25 y 26 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar de la siguiente manera: -----

**Artículo 25.-** Es deber de los titulares de las entidades públicas imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en:

I. Amonestación;

II. Suspensión hasta por treinta días en el empleo, cargo o comisión;

III. Cese en el empleo, cargo o comisión;

IV. Inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años; o

V. Cese con inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años.

Para la imposición de la suspensión, cese o inhabilitación se deberá instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral. La instauración de dicho procedimiento corresponde al órgano de control disciplinario establecido por las entidades públicas. Son inoperantes, en juicio, las excepciones y

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



## EXP. 2296/2016-C2

## LAUDO

defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo.

En el ámbito de sus atribuciones, las entidades públicas deberán establecer en sus normas la instancia o dependencia que fungirá como órgano de control disciplinario; quedando obligadas a turnar a la entidad correspondiente aquellas que no sean de su competencia.

**Artículo 26.-** El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral se desahogará conforme a lo siguiente:

I. Levantamiento del acta administrativa: el superior jerárquico o el servidor público que éste designe, mediante oficio facultativo, procederá a levantar el acta administrativa donde se asentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares y deberá firmarse por quien la levantó y dos testigos de asistencia;

II. Remisión del acta administrativa: quien levantó el acta administrativa deberá remitir al órgano de control disciplinario:

a) El acta administrativa;

b) Los medios de prueba y demás elementos para acreditar la presunta responsabilidad; y

c) El oficio facultativo, en su caso;

III. Revisión de documentación: el órgano de control disciplinario revisará que la documentación cubra las siguientes formalidades:

a) Que el acta administrativa esté firmada por quien la levantó y por dos testigos de asistencia;

b) Que la fecha de levantamiento y remisión del acta junto con los demás anexos, estén dentro del tiempo establecido en la fracción I del artículo 106-Bis de esta ley;

c) Que el oficio facultativo haya sido elaborado antes del levantamiento del acta administrativa; y

d) Que las documentales públicas que sean remitidas como probanza sean remitidas en original o copia fotostática certificada por quien tenga fe pública conforme a la ley o reglamento.

El no cumplimiento de alguna de las formalidades descritas será causa de la conclusión anticipada del procedimiento sin responsabilidad para el servidor público señalado.

IV. Acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia: recibida y analizada la documentación, el órgano de control disciplinario elaborará el acuerdo de avocamiento, que contendrá lo siguiente:

a) Los datos de recepción y la descripción detallada del contenido de la documentación recibida;

b) La mención del nombre del servidor público presunto responsable, el nombramiento que ostenta, los supuestos hechos irregulares cometidos, el nombre y cargo de quien levantó el acta y de quienes fungieron en ella como testigos de asistencia, y una relación entre la conducta irregular y las disposiciones legales vulneradas;

c) El análisis o estudio realizado, del que se desprendan los razonamientos jurídicos respecto de la procedibilidad de la instrucción disciplinaria;

d) El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público; y

e) La orden de notificación al servidor público presunto responsable y a su sindicato, en su caso; a quien levantó el acta y a quienes fungieron como testigos de asistencia de la misma; al área de recursos humanos para que remita los antecedentes disciplinarios del servidor público señalado y archive la constancia en el expediente personal del presunto responsable;

V. Notificación del acuerdo de avocamiento: el órgano de control disciplinario, con apoyo del personal que tenga asignado, deberá notificar a los siguientes:

a) Al servidor público presunto responsable y a su representación sindical, en su caso: será de forma personal, corriéndoles traslado de copias fotostáticas simples del acta administrativa, de la totalidad de los documentos que la integran para su conocimiento y de las pruebas que hay en su contra.

En caso de que el acuerdo no pueda ser notificado al servidor público, el notificador o quien haga su veces levantará constancia donde se asienten las causas o motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo la notificación, situación que hará que el órgano de control disciplinario difiera la audiencia de defensa, señalándose nuevo día y hora para esos efectos;

b) Al superior jerárquico o el servidor público que firmó el acta administrativa;

c) A los que fungieron como testigos de asistencia en el acta administrativa; y

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

## EXP. 2296/2016-C2

## LAUDO

d) Al área de recursos humanos de la entidad pública.

Para el caso de la notificación a los señalados en los incisos b), c) y d) basta con el oficio recibido en el que obre el sello de recepción de la dependencia respectiva;

VI. Desahogo de audiencia: se emitirá constancia del desahogo de la audiencia por parte del órgano de control disciplinario. En la audiencia podrán intervenir el servidor público señalado, su representante sindical o legal y los firmantes del acta administrativa, conforme a lo siguiente:

a) Primeramente se les dará el uso de la voz a los firmantes del acta administrativa para su ratificación. La no ratificación por parte de alguno de los firmantes, ya sea por ausencia o voluntad, será causa de conclusión anticipada del procedimiento administrativo sin responsabilidad para el servidor público señalado;

b) Posteriormente el servidor público señalado rendirá su declaración de manera verbal o por escrito, por sí o por conducto del representante sindical o legal que haya intervenido;

c) Rendirán su declaración, de igual forma, los testigos de cargo y de descargo idóneos;

d) Se le otorgará el derecho al servidor público incoado en el procedimiento para por sí o por conducto de su representante sindical o legal, repreguntar a los firmantes del acta administrativa y desvirtuar el acta administrativa con relación a la declaración que rindan;

e) El servidor público presunto responsable, por sí o a través de su representante sindical o legal podrá ofrecer las pruebas que estime convenientes, para su defensa;

f) Previo estudio, se admitirán y desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes; y

g) La audiencia podrá suspenderse para el desahogo de las pruebas que por su propia naturaleza lo requieran o por la ausencia del servidor público denunciado o de los firmantes del acta administrativa, siempre y cuando esté motivada por alguna causa justificada. En caso de enfermedad que les impida comparecer, sólo podrá justificarse la causa a través del certificado médico que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de estar inscrito a sus servicios, salvo que se trate de un accidente o urgencia que amerite inmediata intervención o atención.

VII. Resolución: instruido el procedimiento administrativo, el órgano de control disciplinario remitirá el expediente de responsabilidad laboral al titular de la entidad pública, para que resuelva sobre la imposición o no de sanción, en la que se tomará, en cuenta:

a) La gravedad de la falta cometida;

b) Las condiciones socioeconómicas del servidor público;

c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;

d) Los medios de ejecución del hecho;

e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y

f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

La notificación de la resolución deberá realizarse dentro de los siguientes diez días hábiles al de la elaboración de la misma al servidor público sancionado y al área de recursos humanos, o quien haga sus veces, de la entidad pública. La resolución surtirá efectos jurídicos al día siguiente de su notificación. El área de recursos humanos adjuntará la resolución al expediente del servidor público sancionado y realizará, a la brevedad, los movimientos, trámites o procesos administrativos internos para el cumplimiento de la misma.

El órgano de control disciplinario anualmente deberá elaborar y actualizar el registro de responsabilidades laborales de la entidad pública, en el que se dispondrá el número de expediente, fecha en que se recibió el acta administrativa y sus anexos, nombre y lugar de adscripción del servidor público sancionado, causa por la cual se le sancionó y el tipo de sanción que se le impuso. Es causa de responsabilidad administrativa la no elaboración y actualización del registro.

De una interpretación de dichos artículos, tenemos que es deber de las entidades públicas, imponer en sus respectivos casos, las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, y para el caso de que la imposición de una suspensión, ceses y/o inhabilitación, es indispensable que se desarrolle el procedimiento correspondiente en donde se le garantice al presunto responsable su garantía de audiencia y defensa. -----

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2296/2016-C2  
LAUDO

Ahora, como se dijo, la presente litis versa en dilucidar la legalidad del procedimiento que se instauro en contra de la servidor público ELIMINADO 1 y en cuanto a los requisitos de forma, para que dicho documento privado logre adquirir valor probatorio pleno, debe ser ratificado su contenido ante ésta autoridad, forzosamente por quien imputó la conducta al servidor público sancionado, ello conforme se interpretó judicialmente en las siguientes jurisprudencias: -----

No. Registro: 207,821, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 58, Octubre de 1992, Tesis: 4a./J. 23/92; Página: 23.

**ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.**

Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento.

Contradicción de tesis 79/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán. Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis: 712, Página: 588, bajo el rubro:

**ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.-**

Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

## EXP. 2296/2016-C2

## LAUDO

fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.

Así, tenemos que el acta administrativa correspondiente fue levantada por el C. ELIMINADO ELIMINADO 1 General de Administración de la Auditoría Superior del Estado, en donde firmaron como testigos de asistencia los C.C. Daniel Loera Figueroa y Francisco García Lomelí, destacándose que estos últimos fueron quienes directamente se percataron, según el acta, de los hechos imputados a la trabajadora actora. -----

En ese sentido tenemos que la demanda si solicitó se citara a ratificar el procedimiento a los C.C. ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 ELIMINADO 1, así como al C. ELIMINADO 1, quienes comparecieron ante este órgano jurisdiccional el día 06 seis de octubre del 2017 dos mil diecisiete (fojas 151 y 152), y ratificaron su participación en el mismo. -----

De ahí que el procedimiento ASEJ/OCD/002/16 si fue perfeccionado y por ello es merecedor de valor probatorio. -----

Definido esto, entonces habrán de analizarse los agravios planteados por la accionante, que hizo valer en la siguiente forma: -----

1.-La falta de competencia de las autoridades demandadas para iniciar, substanciar y emitir el procedimiento impugnado, por las siguientes consideraciones: -----

° Que el C. ELIMINADO 1 no tenía facultades para levantar el acta administrativa, pues dentro del procedimiento no existe constancia que justifique que haya sido facultado para tal efecto. -----

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2296/2016-C2  
LAUDO

° Que el acuerdo delegatorio de facultades a favor del C. ELIMINADO 1, Director General Jurídico de la Auditoría Superior del Estado, no se encuentra debida y legalmente emitido, ya que no reúne los requisitos legales que debe revestir en sí mismo; aunado a que, el C. ELIMINADO 1 en su carácter de Auditor superior del Estado de Jalisco, fundamenta su competencia para el caso concreto, en el Decreto 2421/LIX/12 de fecha 26 veintiséis de Septiembre del 2012 dos mil doce, decreto que no existe. -----

Al respecto, debe decirse en primer término que la fracción I del artículo 26 de la Ley para los Servidores Público del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que el superior jerárquico o el servidor público que este designe, mediante oficio facultativo, procederá a levantar el acta administrativa en donde se asentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares; lo que se traduce en qué, el superior jerárquico del servidor público, es quien directamente puede levantar el acta administrativa correspondiente, o en su defecto, este superior jerárquico puede facultar a alguien para que lo haga en su lugar, mediante el oficio facultativo inherente. -----

En esas condiciones, tenemos que la actora reconoció expresamente en su demanda, que su adscripción es el Departamento de Servicios Generales de la **Dirección Administrativa**, por lo que entonces, el C. ELIMINADO 1, Dirección General de Administración, si resulta ser su superior jerárquico, y por tanto, contaba con las facultades legales para levantar el acta administrativa que se impugna, sin necesidad de ser facultado por alguien más. -----

Por otro lado, disponen las fracciones II y IV del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que el acta administrativa debe ser remitida al órgano de control disciplinario, mismo que será el encargado de la elaboración del acuerdo de avocamiento; lo que se traduce en que cada una de las dependencias del Estado, como los Municipios, deben instituir un órgano de control disciplinario, quien será el encargado de la substanciación de los procedimientos de responsabilidad laboral. -----

En ese contexto, tenemos que mediante Decreto 24121/LIX/12 del Congreso del Estado de Jalisco, que entró

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2296/2016-C2

LAUDO

en vigor el 26 veintiséis de septiembre del 2012 dos mil doce, como ya se dijo, fue reformado el artículo 126 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que vino a instituir reglas claras sobre las cuales se deberían de ajustar los procedimiento de responsabilidad laboral, y que definió que dichos procedimientos deberían ser sustanciados por un órgano de control disciplinario; ahora, dicho decreto, también estableció en su artículo séptimo transitorio, que en tanto las entidades públicas no definieran sus unidades administrativas que fungirían como órgano de control disciplinario, el titular de la dependencia podría delegar funciones al encargado del jurídico, o quien hiciera sus veces, mediante acuerdo, la facultad de iniciar el procedimiento respectivo, quien una vez desahogado el mismo, debía remitir las actuaciones al titular para dictar la resolución respectiva. -----

En ese sentido, se advierte del procedimiento **ASEJ/OCD/002/16**, que quien emitió el auto de avocamiento, lo fue el C. ELIMINADO 1 en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, quien sustentó su actuar en las facultades que le delegó el Auditor Superior del Estado de Jalisco mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre del 2012 dos mil doce, acuerdo que se encuentra glosado en el procedimiento. -----

Ahora, la Ley no dispuso requisitos específicos respecto de los cuales debieran satisfacerse la emisión del acuerdo delegatorio correspondiente, advirtiéndose así claramente del acuerdo que emitió el Auditor Superior del Estado de Jalisco el día 28 veintiocho de septiembre del 2012 dos mil doce, su voluntad de delegar las facultades de ley al C. ELIMINADO 1 Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, para desahogar los procedimientos administrativos hasta en tanto no se defina la unidad administrativa que fungirá como órgano de control disciplinario. -----

Ahora, si bien dentro de dicho acuerdo delegatorio, se asentó incompleto el número del Decreto Legislativo en que sustentaba su actuar, ello no es suficiente para restarle validez, pues dicha facultad se encuentra debidamente definida por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2296/2016-C2  
LAUDO

De ahí que el C. ELIMINADO 1 Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, contaba con las facultades legales para iniciar y substanciar el procedimiento instaurado en contra de la accionante, funcionario quien cumplió con los parámetros establecidos por el artículo 26 de la Ley Burocrática Estatal, dado que una vez agotada la instrucción, remitió las constancias al titular, para que fuera este quien dictara la resolución correspondiente. -----

De ahí que resultan desacertados los agravios de competencia que aquí se alegaron. -----

*2.-Que en el auto de avocamiento de fecha 22 veintidós de julio del 2016 dos mil dieciséis, en ninguna de sus partes se le hace saber la oportunidad de ofrecer pruebas en que podría fincar su defensa, así como el derecho de efectivamente ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, objetar las de la entidad, ni tampoco su derecho a nombrar abogado, acto que no puede ser subsanado con la intervención sindical, sin que se le hicieran saber las posibles sanciones que pudieran derivar del procedimiento y los medios de defensa que se pudiesen ejercitar en caso de resultar afectada. ----*

Ante ello, tenemos que la fracción IV del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, define cuales son los datos que debe contener el auto de avocamiento, siendo los siguientes: -

IV. Acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia: recibida y analizada la documentación, el órgano de control disciplinario elaborará el acuerdo de avocamiento, que contendrá lo siguiente:

- a) Los datos de recepción y la descripción detallada del contenido de la documentación recibida;
- b) La mención del nombre del servidor público presunto responsable, el nombramiento que ostenta, los supuestos hechos irregulares cometidos, el nombre y cargo de quien levantó el acta y de quienes fungieron en ella como testigos de asistencia, y una relación entre la conducta irregular y las disposiciones legales vulneradas;
- c) El análisis o estudio realizado, del que se desprendan los razonamientos jurídicos respecto de la procedibilidad de la instrucción disciplinaria;
- d) El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público; y
- e) La orden de notificación al servidor público presunto responsable y a su sindicato, en su caso; a quien levantó el acta y a quienes fungieron como testigos de asistencia de la misma; al área de recursos humanos para que remita los antecedentes disciplinarios del servidor público señalado y archive la constancia en el expediente personal del presunto responsable;

Así, dicho dispositivo solo exige que en el acuerdo de avocamiento, se establezca el día y lugar en que tendría verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, requisito que si fue satisfecho; ahora, en ningún momento se le dejó a la accionante en estado de indefensión, dado que dentro de dicho acuerdo se le

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2296/2016-C2

LAUDO

describe claramente los hechos que se le imputan, como los supuestos jurídicos en que podría configurarse la misma, señalándose fecha y hora para que hiciera uso de su derecho de audiencia y defensa. -----

En alcance a lo anterior, tenemos que la accionante si se hizo presente a la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, en donde en ningún momento se le impidió ser representada por un abogado, y en la misma tuvo la debida oportunidad de plantear sus excepciones y defensas, ofrecer las pruebas que estimara pertinentes, y repreguntara a los firmantes del acta administrativa, de los que no sobra decir se encontraban presentes. -----

Ahora, debe entenderse que la autoridad sancionadora, al imponer la sanción, sin tomó en consideración la gravedad de la falta, las condiciones socioeconómicas de la servidor público, nivel jerárquico, antigüedad, antecedentes, los medios de ejecución del hecho, reincidencia y el perjuicio ocasionado; toda vez que desde el auto de incoación, estableció que la conducta que les era atribuida, se podía encuadrar en la causal de terminación de la relación de trabajo establecida por los incisos a), b) y g) de la fracción V del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, solo las sancionó con una suspensión de 03 tres días en su empleo, siendo que la ley permite hasta por 30 treinta días, según lo dispone el artículo 25 del ordenamiento legal en cita. -----

En ese contexto, tenemos que el trámite del procedimiento de responsabilidad laboral que se impugna, se ajustó a los términos legales que determina el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Ahora, en cuanto a la conducta imputada, no negó la C. ELIMINADO 1 los hechos que se asentaron en el acta Administrativa de fecha 29 veintinueve de junio del 2016 dos mil dieciséis, esto es, que el día 24 veinticuatro de ese mes y año, a las 09:20 nueve horas con veinte minutos, ella y su compañera de nombre ELIMINADO 1  fueron encontradas en el área de cafetería del piso "9" del edificio que ocupa la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, peinándose con una tenaza

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



EXP. 2296/2016-C2

LAUDO

para alaciar el cabello, aparato que emanaba calor y ello provocó que se activara el detector de humo que se ubicaba justo arriba de ellas, y con esto una alerta de incendio, hecho que motivó se activaran los protocolos de seguridad correspondiente por parte del personal de esa dependencia para evitar posible conato de incendio; constancia entonces que hace prueba plena de lo acontecido. -----

No sobra decir que la mencionada ELIMINADO 1   tuvo la oportunidad de confrontar a los que le imputaron directamente los hechos, tanto dentro del procedimiento como ante esta autoridad jurisdiccional, sin embargo no les planteo ninguna interrogante que pudiese desvirtuar lo declarado por ellos en los reportes que derivaron en el levantamiento del acta administrativa correspondiente. -----

De ahí que como lo determinó el Auditor Superior del Estado de Jalisco, aun teniéndose en cuenta que las encausadas no actuaron con dolo y mala fe, y que la C. ELIMINADO 1 se hubiese encontrado en el distrute de su media hora para ingerir alimentos, ello no la exime de responsabilidad, pues efectivamente utilizaron la "alaciadora" de cabello en un lugar no apto para ello, en un horario en que las instalaciones de la institución ya se encontraban dentro de la jornada laboral, vulnerando con su imprudencia la seguridad del edificio, tan así que se activó una alerta de incendio. -----

De ahí que esta autoridad determina que el Procedimiento de Responsabilidad Laboral radicado bajo el número ASEJ/OCD/002/16 instaurado por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco en contra de las C.C.   ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1, se encuentra ajustado a derecho, y por ello se declara legal la sanción que le fue impuesta a la C. ELIMINADO 1  , consistente en la suspensión en su empleo por 03 tres días sin goce de sueldo, computados a partir del 05 cinco de septiembre del 2016 dos mil dieciséis. -----

Aunado a lo anterior, no pasa se pasa por alto la **excepción de prescripción** que hace valer la demandada, y que hace consistir en el hecho de que en términos de lo que dispone la fracción V del artículo 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2296/2016-C2

LAUDO

término para hacer valer las acciones para impugnar las sanciones impuestas por los titulares de las dependencias, que no ameriten cese o cese con habilitación, es de 30 treinta días, término que conforme lo dispone el artículo 107 de ese mismo ordenamiento legal, empieza a correr el día siguiente al de la notificación; es así que la actora fue notificada de la resolución el día 02 dos de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, iniciando el término prescriptivo el día 03 tres de ese mes y año, concluyendo el 03 tres de octubre siguiente, habiéndose decepcionado la demanda ante esta autoridad hasta el día 05 cinco de diciembre del 2016 dos mil dieciséis. -----

Ante ello tenemos que los artículos 106 y 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, disponen lo siguiente: -----

**Artículo 106.-** Prescriben en 30 días:

- I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera;
- II. El derecho de los servidores públicos para volver a ocupar el puesto que hubiera dejado por accidente no profesional o causas ajenas al servicio, por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo, de acuerdo con la constancia médica respectiva;
- III. La facultad de los titulares de las entidades públicas para sancionar a los servidores públicos en los términos dispuestos por el artículo 25 de la presente ley, contando el término desde el momento en que sean conocidas las causas;
- IV. Las acciones para impugnar los dictámenes escalafonarios; y
- V. Las acciones para impugnar las sanciones impuestas por los titulares de las entidades públicas que no ameriten cese o cese con inhabilitación, en los términos del artículo 25 de esta ley.

De dicho artículo se advierte que efectivamente las acciones para impugnar las sanciones impuestas por los titulares de las entidades públicas, que no ameriten cese o cese con habilitación, como es el caso, prescriben en **30 treinta días**. -----

Así, la actora reconoció expresamente en su demanda, que la fecha en que tuvo conocimiento del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral identificado con número ASEJ/OCD/002/16, lo fue **02 dos de septiembre del 2016 dos mil dieciséis**, situación que se corrobora en con el contenido del procedimiento, pues

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2296/2016-C2

LAUDO

dentro del mismo se encuentra glosada el acta de notificación, de la que se advierte que fue enterrada del contenido de la resolución que determinó su suspensión, el día 02 dos de septiembre del 2016 dos mil dieciséis. -----

En esa tesitura, el término con el que contaba la actora para impugnar el procedimiento, comenzó el al día siguiente, esto es, el 03 tres de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, computándose los 30 treinta día al 02 dos de octubre de ese año, sin embargo, al ser domingo, día inhábil para las labores de este Tribunal, contaba hasta el día 03 tres de octubre del 2016 dos mil dieciséis para presentar su demanda. -----

Ahora, si bien la actora presentó su demanda ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco desde el mes de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, según consta en autos, lo hizo hasta el día 19 diecinueve de ese mes y año, siendo que el último con el que contaba para presentar su demanda, lo fue el 03 tres de octubre del 2016 dos mil dieciséis, lo que se traduce entonces en que su acción para demandar la nulidad del procedimiento administrativo ASEJ/OCD/002/16 se encontraba ya **prescrita**. -----

Por tanto, no procede la nulidad del Procedimiento de Responsabilidad Laboral radicado bajo el número **ASEJ/OCD/002/16** instaurado por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco en contra de las C.C. [ELIMINADO 1] [ ] y [ELIMINADO 1] [ ], y como consecuencia de ello, tampoco procede la nulidad de la sanción que le fue impuesta a la C. [ELIMINADO 1] [ ], consistente en la suspensión en su empleo por 03 tres días sin goce de sueldo, computados a partir del 05 cinco de septiembre del 2016 dos mil dieciséis. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - - -

### PROPOSICIONES:

[ELIMINADO 1]

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP. 2296/2016-C2

LAUDO

**PRIMERA.**-La **C. JANET CARRASCO SALMERÓN** no probó la procedencia de su acción, y la demandada **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, si justificó su excepción; en consecuencia:-----

**SEGUNDA.**-No procede la **NULIDAD** del Procedimiento de Responsabilidad Laboral radicado bajo el número **ASEJ/OCD/002/16** instaurado por la Auditoria Superior del Estado de Jalisco en contra de las C.C. **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1** y como consecuencia de ello, tampoco procede la nulidad de la sanción que le fue impuesta a la C. **ELIMINADO 1** consistente en la suspensión en su empleo por 03 tres días sin goce de sueldo, computados a partir del 05 cinco de septiembre del 2016 dos mil dieciséis. -----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 1º primero de julio del 2018 dos mil dieciocho, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca; lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. - Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías.

**VPF**

---

Verónica Elizabeth Cuevas García  
Magistrada Presidente

EXP. 2296/2016-C2  
LAUDO

---

Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza  
Magistrada

---

José de Jesús Cruz Fonseca  
Magistrado

---

Sandra Daniela Cuellar Cruz  
Secretario General

\*Todo lo correspondiente a **“Eliminado 1”** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.